000423/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. A. c/ C. A.R.T. S.A. y otra s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo – Acción Civil)" Expte. N° 423/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 169/2011) por haber interpuesto la demandada a fs. 720/743 recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 03/2017 de fs. 705/718 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. a), c) y e) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente afirma que existe un apartamiento de la norma vigente al caso de autos y se utiliza como parámetro indemnizatorio los establecidos en una norma *ex post facto (Ley 26.773)*, cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes y a las obligaciones emergentes de dicha relación jurídica. Sostiene que el fallo es arbitrario porque caprichosamente se determina una indemnización que se aparta de la dispuesta en la ley vigente a la fecha del siniestro, utilizando parámetros establecidos en una ley posterior, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad y/o efectuar interpretación alguna que fundamente su aplicación. El Tribunal no aplica el art. 3 del C.C. y a su vez omite aplicar el Decreto 472/14 que se encuentra vigente en la actualidad. Expresa que en el caso de autos resulta aplicable la ley 24.557 con las modificaciones vertidas por el Decreto 1694/2009, no siendo procedente la aplicación del índice RIPTE establecido en la Ley

26.773, todo ello conforme al art. 3 del C.C.- Expresa que los sentenciantes debieron tener en cuenta toda la ley y todo el Régimen de Riesgo del Trabajo y no solo los dos incisos de un artículo (art.8 y 17 inc. 6).- Asevera que en el presente caso no hay un hecho que esté en curso de ejecución, sino un hecho que surgió y se configuró con anterioridad y por lo tanto sujeto a la Ley 24557 con las modificaciones del decreto 1278/00.- Agrega que la decisión afecta seriamente su patrimonio como consecuencia de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación, viéndose perjudicada la masa de asegurados.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- Refiere que se omitió aplicar el nuevo criterio sentado por la CSJN que establece pautas claras y precisas a los efectos de la aplicación de la nueva normativa en materia de riesgo de trabajo.

Asimismo se queja por la errónea aplicación del índice RIPTE, toda vez que fue aplicado a la fórmula en su totalidad, cuando en verdad, y de corresponder, debería haber sido aplicado únicamente a los pisos y a los pagos únicos tal como quedó.- Afirma que la aplicación del RIPTE prevista en la Ley 26.773 ha sido para los pisos y las sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14 ya que esta tiene actualización a través del salario.- Así la aplicación del RIPTE prevista en la ley denota la arbitraria de la sentencia que efectúa una doble actualización al agregar también la aplicación de intereses a tasa activa a un capital ya actualizado por la aplicación del RIPTE, estableciendo así una doble imposición agravada.

Expresa que la sentencia viola su

propiedad privada, al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y violando derechos de propiedad adquiridos.

Finalmente se agravia de la doble imposición de actualizaciones económicas; es que el fallo aplica el art. 8 de la ley 26773 poniendo los valores cuestionados al día de la fecha y además agrega el interés retroactivo violentándose así la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior real y actual. Asevera que estaríamos frente a una contradicción lógica, si aplicamos unos intereses desde la fecha mencionada, pero a dicho infortunio lo encuadramos en un régimen muy posterior (ley 26.773 vigencia 26/10/2012). Considera que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado para el mismo.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Sarmiento N° 457 de la ciudad de Rawson (fs. 720 y 721). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo

a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 720, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 741/742 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias del art. 290 y incs.
a), c) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Extractados los agravios de la recurrente en el caso que nos ocupa, observamos que las alegaciones del casacionista exhibe un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los “jueces no están obligados a seguir a las partes en

todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 03/2017, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos

de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

En cuanto a las demás causales casatorias, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causales casatorias las previstas por el inc. a) y c) del art. 291 y art. 290 del código adjetivo sin fundar las mismas autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas.- Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.- Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe.

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. a) y c) del C.Pr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 720/743, contra la sentencia definitiva “L” N° 03/2017 de fs. 705/718vta.

2.- Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto por la demandada a fs. 720/743 contra la sentencia definitiva "L" N° 03/2017 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. a), c) y e) del C.Pr.

3.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

4.- Tener presente la reserva del caso federal fs. 740vta.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO HAYES JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

RICARDO RUBEN ENRIQUE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO SECRETARIA DE CAMARA